

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de marzo de 1967 por la que se aprueba el Estatuto que ha de regular el funcionamiento en la Zona Franca de Vigo de una industria autorizada en favor de la Empresa «Kölnische Gummifaden-Fabrik Vormals Ferd. Kohlstadt & Co.».

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por don Alberto Seiler Haberkern y don José Herrero Alonso, en representación de la Compañía mercantil alemana «Kölnische Gummifaden-Fabrik Vormals Ferd. Kohlstadt & Co.», para instalar en la Zona Franca de Vigo una industria de decoración y acabado de gorros de baño.

Resultando que las operaciones a realizar en tal instalación se limitarán únicamente a los procesos de decorar y acondicionar los gorros de baño que se enviarían desde la fábrica central y principal, situada en Colonia (República Federal Alemana);

Resultando que incoado y tramitado el respectivo expediente, en fecha 14 de julio del pasado año, se reunió la Comisión Interministerial de Zonas Francas que se pronunció en sentido favorable a la concesión, facultando al Presidente para aprobar el Estatuto de funcionamiento, bajo las directrices que se fijaron en la propia sesión, habida cuenta de las condiciones de la Empresa solicitante, constituida con capital totalmente extranjero.

Vistos el Reglamento de Zonas y Depósitos Francos, de 22 de julio de 1930, y el Decreto de 10 de agosto de 1955 sobre establecimiento de industrias en Zona Franca.

Considerando que la tramitación del expediente se ajusta a las prevenciones reglamentarias de aplicación al caso;

Considerando que esta industria no producirá perturbaciones a la industria nacional, en cuya defensa no se interpuso oposición, destinándose los productos obtenidos, casi exclusivamente a la exportación, y limitándose sus operaciones al simple montaje y acoplamiento de partes de tales manufacturas, todas ellas procedentes de su Casa Central en Alemania,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Autorizar a la Empresa «Kölnische Gummifaden-Fabrik Vormals Ferd. Kohlstadt & Co.», para instalar en terrenos de la Zona Franca de Vigo una industria destinada al montaje y decoración de gorros de baño.

Tal autorización está subordinada, en todo momento, al cumplimiento por la Empresa de la obligación de exportar anualmente sus productos en un porcentaje que no podrá ser inferior al 95 por 100 de la cantidad y valor de los productos obtenidos.

2.º Los productos fabricados podrán salir de la Zona Franca bien con destino al extranjero, bien a la entrada en territorio en régimen común, previo abono, en este caso, de los derechos de Aduanas y cumplimiento de los demás requisitos establecidos para la importación de las mercancías, debiendo acomodar el desenvolvimiento de su actividad, al proyecto presentado, aceptado por la Comisión Interministerial, y que forma parte del expediente iniciado en la Dirección General de Aduanas.

3.º El funcionamiento y la intervención de todas las operaciones industriales habrá de ajustarse estrictamente a las normas que determina el Estatuto anejo a la presente Orden.

4.º La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización, en el caso de que llegara a demostrarse el incumplimiento de las normas y condiciones que se especifican, no sólo en esta Orden, sino también en el Estatuto anejo a la misma.

5.º La Dirección General de Aduanas adoptará los acuerdos y dará las instrucciones complementarias que estime precisas para la fiscalización y desarrollo de las normas de carácter administrativo, debiendo dar traslado de la presente Orden y Estatuto anejo al Consorcio de la Zona Franca de Vigo y a los solicitantes, a los efectos que señala el artículo quinto del Decreto de 10 de agosto de 1955.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ANEJO UNICO

Estatuto por el que se regula el régimen de fiscalización e intervención a que ha de someterse la industria de montaje, decoración y acabado de gorros de baño que se establecerá en la Zona Franca de Vigo a petición de la «Kölnische Gummifaden-Fabrik Vormals Ferd. Kohlstadt & Co.»:

1.º La entrada en la fábrica, tanto de maquinaria y herramientas como de primeras materias y elementos para embalaje, sean de procedencia extranjera o nacional, será directamente intervenida por el funcionario Técnico de Aduanas que al efecto se designe, realizándose dicha intervención mediante los documentos y cuentas corrientes a que, en términos generales, se refieren los preceptos contenidos en el Reglamento de 22 de julio de 1930.

2.º Las operaciones a realizar, así como la salida al extranjero o la importación para el consumo nacional de los elementos obtenidos, serán igualmente sometidas a intervención aduanera basada en las normas generales que al efecto determina el mencionado Reglamento. Asimismo la citada Intervención comprobará el cumplimiento de las condiciones particulares referentes a plazos para comienzo de las actividades y consecución de la producción prevista, que de acuerdo con el dictamen de la Comisión Interministerial de Zonas Francas, serán las siguientes:

a) La Empresa dará comienzo a la instalación de su planta de montaje en el plazo de seis meses, a partir de la notificación del acuerdo de la concesión.

b) La producción de la industria habrá de iniciarse en el plazo máximo del año siguiente.

c) En el transcurso de un año más, habrá de llegarse a la prevista anual de 160.000 unidades según lo que se establece en el proyecto presentado.

d) Desde el comienzo de la producción habrá de existir un saldo positivo en el balance de divisas, computándose a tal efecto todas partidas determinantes del movimiento de aquéllas.

3.º Los talleres, locales y edificios de todas clases que constituyan la factoría formarán una aglomeración dentro de los terrenos de Zona Franca, con el aislamiento que la Dirección General de Aduanas determine.

4.º Los locales o espacios dedicados al almacenamiento de elementos de procedencia extranjera deberán ser independientes de cualquier otro local o almacén, a fin de que la intervención pueda realizarse con la máxima eficacia.

5.º El Ministerio de Industria efectuará, a través de sus Organismos provinciales, la inspección técnica necesaria, de acuerdo con las normas generales a que se refiere el artículo 77 del Reglamento de 22 de julio de 1930.

6.º Sin perjuicio de que los casos imprevistos sean resueltos en su día por los Organismos competentes, las normas que se aplicarán en relación con el régimen de divisas y licencias serán las siguientes:

a) Para las mercancías de procedencia extranjera que entren en Zona Franca, como materias primas, elementos o máquinas, y asimismo, para las que salgan con destino al extranjero, el Servicio de Aduanas exigirá la justificación de la forma de pago o de cobro en el momento de realizar los despachos de entrada y salida, dando cuenta al Instituto Español de Moneda Extranjera cuando por razones deducidas de dicha justificación fuera necesario, o cuando existiera alguna anomalía, sin perjuicio del control que en cualquier momento pueda ejercer el citado Instituto.

b) El pago de las manufacturas que se exporten desde la Zona Franca se hará en divisas, abonándose al Instituto Español de Moneda Extranjera los excedentes que se produzcan después de haber pagado en divisas las primeras materias y elementos extranjeros importados para la instalación y explotación de la industria.

c) La entrada en la Zona Franca de maquinaria y primeras materias nacionales requerirá la previa presentación de licencia de exportación o autorizaciones que puedan ser necesarias. Recíprocamente la salida de la Zona Franca con destino al mercado nacional de las manufacturas producidas se efectuará previa presentación de licencia de importación o autorizaciones que sean exigibles. Este comercio, así como el pago de la mano de obra y de los gastos generales, deberá realizarse en pesetas.

d) El Servicio de Aduanas atenderá muy especialmente, en todos los despachos de entrada y salida, a la correcta valoración de las mercancías, a efectos del debido control del movimiento de fondos en divisas y pesetas a que dé lugar la explotación de la industria.

ORDEN de 1 de marzo de 1967 por la que se aprueba el Estatuto que ha de regular el funcionamiento en la zona franca de Vigo de una industria autorizada en favor de la Empresa «Ferroplast, S. L.».

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por «Ferroplast, Sociedad Limitada», Empresa domiciliada en Vigo, General Aranda, 125, para instalar en la zona franca de Vigo una fábrica de cerrajería y artículos de plástico;

Resultando que en apoyo de la petición formulada por «Ferroplast, S. L.», se exponen las favorables características de la Empresa por ser filial de la «Plate & Voerster», de Kierspe/Westfalia, dedicada a la misma actividad en Alemania desde 1906, por su conocimiento y especialización en este ramo de la industria, así como las razones que determinaron su solicitud para conseguir la instalación en la zona franca de Vigo;

Resultando que incoado y tramitado el respectivo expediente, en fecha 14 de julio del pasado año se reunió la Comisión Interministerial de Zonas Francas, que se pronunció en sentido favorable a la concesión, facultando al Presidente para aprobar el Estatuto de funcionamiento, bajo las directrices que se fijaron en la propia sesión, habida cuenta de las condiciones